

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rjente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en el Real Sitio de San Ildefonso en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Continuacion.)

- 5.º Continuarán observándose, sin sujecion á la presente ley, las reglas establecidas ó las que en adelante establezca el Gobierno para el ingreso y ascenso. En los ramos cuyos funcionarios estuviesen declarados periciales ó sujetos á condiciones facultativas. En las clases facultativas y prácticas de las minas y fabricas del Estado. En los resguardos. En el servicio de vigilancia. En los destinos sujetos á prestacion de fianza. En los que no tengan dotacion fija, sino un premio ó tanto por ciento eventual. Y en los servicios materiales ó puramente mecánicos.
- 6.º El nombramiento de Gobernadores de provincia será de libre eleccion.
- 7.º Todo nombramiento se habrá de publicar en la *Gaceta de Madrid*.
- 8.º Se formarán y publicarán escalafones especiales de los empleados en cada uno de los ramos de la Administracion por orden de antigüedad en las respectivas categorías y clases.

Art. 17. El Gobierno de S. M., de acuerdo con las empresas de ferro carriles que disfrutan de subvenciones á metalico en concepto de minimum de interés, podrá con arreglo á bases justas y equitativas capitalizar el importe de aquellas, emitiendo al efecto las obligaciones del Estado por subvencion de ferro carriles que fuesen necesarias.

Art. 18. Por los Ministerios de Hacienda y de Fomento se formará, oyendo á las Juntas consultivas de Aranceles, y de Caminos, Canales y Puertos, una relacion de los objetos destinados á la construccion y explotacion de los caminos de hierro que deberán gozar de los beneficios concedidos en el párrafo quinto del artículo 20 de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 sobre abono de los derechos de arancel, faros, portazgos, pontazgos y barcajes que deban satisfacer.

En la próxima legislatura presentará el Gobierno á las Cortes, despues de haber oido á las empresas concesionarias, el correspondiente proyecto de ley para conmutar la franquicia de derechos del material aplicable á los ferro-carriles por una cantidad fija, que se considerará como subvencion adicional.

En las concesiones que se hagan despues de publicarse esta ley, se fijará antes de la subasta el valor total de los derechos del material que se considere necesario para la construccion y explotacion durante el plazo que determine la ley general de ferro-carriles, y su importe se abonará como subvencion adicional á las empresas en la misma forma que se hubiese dispuesto respecto de la subvencion principal, debiendo pagar las empresas los derechos á la introduccion del material.

Art. 19. Constituyen parte integrante de la presente ley las disposiciones que contienen los estados adjuntos letra A y C.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

LETRA A. IMPUESTO SOBRE EL MOVIMIENTO DE VIAJEROS EN LOS FERRO-CARRILES.

BASE PRIMERA. Se establece en favor del Tesoro público un impuesto de 10 por 100 sobre el precio que satisfagan los viajeros en los ferro-carriles.

BASE SEGUNDA. El importe de este recargo se considerará adicionado á las tarifas, y se exigirá al mismo tiempo del precio de los billetes ó asientos de aquellos.

La recaudacion del citado impuesto estará á cargo de las respectivas empresas concesionarias, la cuales entregarán sus productos al Tesoro público en los plazos que el Gobierno estime mas conveniente.

BASE TERCERA. La comprobacion de los productos del transporte de viajeros en cada línea tendrá lugar en el punto en que resida la administracion central de la misma, quedando obligadas las empresas á reunir en el y exhibir á los empleados del Gobierno los libros, registros y demás documen-

tos que estos necesitan para dicha comprobacion.

El Gobierno, á mayor abundamiento podrá establecer en los mismos puntos ó en otros, si lo considera conveniente, un interventor que vigile por los intereses del Tesoro.

BASE CUARTA. Se autoriza al Gobierno para resolver la reclamaciones que pudieran promoverse sobre exencion en algunos casos del pago de este impuesto.

LETRA B. CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA.

BASE PRIMERA. Se fija en 430 millones la cantidad anual que se ha de imponer como contribucion sobre el producto líquido de los bienes de inmuebles, cultivo y ganaderia, sin que el cupo que se señale y exija á cada pueblo pueda exceder del 14,10 céntimos por 100 de su riqueza imponible.

Al pueblo que se considere perjudicado y justifique en la forma y por los medios establecidos que el gravámen impuesto traspasa el 14,10 céntimos por 100, se le indemnizará del exceso dentro de los dos años siguientes al de la reclamacion.

Igual indemnizacion se hará á los contribuyentes en particular, cuyas cuotas excedan del mencionado maximum.

BASE SEGUNDA. Se crearán, á proporcion que las necesidades del servicio lo reclamen, comisiones especiales de evaluacion y repartimiento en los pueblos cabezas de partido judicial, como las ya establecidas en las capitales de provincia, con arreglo al artículo 47 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

BASE TERCERA.

Estas comisiones se ocuparán en la formación de la estadística territorial del pueblo de su residencia y de los demás del partido, cuyas operaciones serán vigiladas ó inspeccionadas por las Administraciones principales de Hacienda pública.

BASE CUARTA.

El nombramiento de los presidentes de las comisiones de evaluación recaerá con preferencia en empleados cesantes del ramo de Hacienda, ó bien en empleados activos que se consideren á propósito para dicho cargo. El sueldo que disfruten se satisfará con el sobrante del fondo supletorio del pueblo ó pueblos de su demarcación.

BASE QUINTA.

El Gobierno adoptará las medidas convenientes para que los trabajos estadísticos de las comisiones de evaluación de las capitales de provincia y cabezas de partido judicial se encaminen á la nivelación de los cupos y cuotas de contribución entre los pueblos y particulares.

BASE SESTA.

Los recargos autorizados para gastos de interés comun provinciales y municipales recaerán sobre los actuales cupos, sin que puedan gravar en caso alguno el aumento que tengan por el de los 30 millones mencionados.

LETRA C.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

BASE PRIMERA.

Pasarán de la tarifa núm. 2.º á la 1.º clase tercera, los corredores de cambio fletamentos, seguros, ó de compra y venta de géneros y frutos ó de cualquiera clase de mercaderías: á la segunda clase los especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año de su cuenta ó en comision, trigo, cebada, harina, aceite ó vino comun y otras frutos del reino, aunque el aceite y vino proceda de aceituna ó uva compradas á cosecheros, y las casas donde á puerta abierta ó con muestra ó por medio de anuncios al público, se presta dinero, recibiendo en garantía alhajas, papel del Estado ú otras prendas ó efectos: á la cuarta clase, los especuladores en cualquier fruto de los no espresados anteriormente, y á la quinta los agentes ó comisionados para el acopio por cuenta ajena de granos, caldos, frutos y géneros con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños, y los almacenistas de leñas, considerándose de cuota íntegra por la eventualidad del ejercicio de las industrias que hoy la tienen establecida.

BASE SEGUNDA.

Se suprime la clase octava de la tarifa núm. 1.º, refundiéndose las industrias que comprende en la clase séptima, según relacion núm. 1.º, y en la de patente las que contiene la relacion núm. 2.º

BASE TERCERA.

Se exceptúan del pago de la contribu-

cion industrial y de comercio, pasando á la tabla de exenciones, las industrias contenidas en la relacion núm. 3.º

BASE CUARTA.

Si un gremio aumenta espontáneamente el número de individuos contribuyentes no incluidos en las listas que le pase la administración, recaerá en beneficio del mismo gremio y á menos repartir por un año el importe de las cuotas de tarifa correspondientes á los industriales denunciados, sin perjuicio de que la administración, y los alcaldes en su caso, instruyan el oportuno expediente para imposición de multas á los defraudadores.

BASE QUINTA.

Las cuotas señaladas en la tabla de base de población y en las tarifas números 2.º y 3.º que contengan fracciones de real, se completarán hasta la unidad superior inmediata.

BASE SESTA.

Los bancos que no emitan billetes al portador pagaderos á presentación, y las sociedades de crédito fundadas con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856, pagarán 3 por 100 de sus dividendos activos, siempre que este 3 por 100 complete una cuota de 1.500 rs. por cada millón de su capital social realizado que será el tipo mínimo de contribución para dichos bancos y sociedades.

Las sociedades anónimas y las comanditarias por acciones dedicadas á préstamos y descuentos, las mercantiles é industriales y las compañías de seguros no mútuos, 2,000 rs. por cada millón de su capital social realizado, cualesquiera que sean sus beneficios líquidos.

BASE SETIMA.

Se autoriza al Gobierno para hacer las modificaciones que exijan las clasificaciones de las tarifas de esta contribución y las cuotas que en ellas se señalan.

Relacion de las industrias contenidas en la tarifa número 1.º que se exceptúan del pago del subsidio industrial y de comercio.

- Bordadores de tules.
- Escultores que venden obras ajenas.
- Gabinetes de lectura y curiosidades.
- Ensambladores.
- Maestros de equitación.
- Maestros de gimnasia.
- Pasamaneros con puesto de venta en portal.

Prensas ó máquinas dedicadas al rayado de papel para imprimir.

- Construtores de hornos, pozos y norias.
- Empresas de preparación de sustancias combustibles.

Establecimientos en que se confeccionan y venden tabacos higiénicos.

- Compositores de cartas geográficas.
- Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas de minas y otras reuniones autorizadas.
- Freneros.

LETRA D.

DERECHO DE HIPOTECAS.

BASE PRIMERA.

Desde 1.º de Julio se exigirá respecto

á herencias y legados el derecho de hipotecas en las sucesiones colaterales y á favor de extraños con arreglo á la escala siguiente:

El 1 por 100 de los bienes raíces, y el 1/2 por 100 de los semovientes y muebles en las sucesiones de los cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NUM. 211.

La Direccion general de propiedades y derechos del Estado con fecha 25 de Junio próximo pasado, me comunica lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 14 del corriente, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por D. Salvador Perez Alcántara, vecino de la ciudad de Málaga, en solicitud de que se le reconozca como comprador de la mitad de unos terrenos procedentes de mostrencos, y vendidos en pública subasta á D. Manuel Lopez Travesedo; y en su virtud: Vista la escritura de venta otorgada en Málaga el 11 de Noviembre de 1861, de la que resulta que los mencionados terrenos fueron rematados en su totalidad por D. Manuel Lopez Travesedo, quien satisfizo el primer plazo del importe en que le fueron adjudicados, otorgando pagarés por los restantes plazos, y haciendo cesion de la mitad á D. Salvador Perez Alcántara: Vistas las leyes de 1.º de Mayo 1855, 11 de Julio de 1856 y las instrucciones expedidas para su ejecucion: Vista la Real orden de 18 de Junio de 1860: Considerando que las secciones de fincas rematadas procedentes de bienes nacionales se han venido entendiendo, como aconsejan los intereses del Tesoro en la misma forma en que han sido enajenadas por el Estado, porque la conveniencia ó inconveniencia de la subdivision de las fincas debe ser apreciada por los peritos al tiempo de practicar su reconocimiento y tasacion, y ántes que se anuncien para la subasta, con arreglo á los artículos 108 y 109 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855: Considerando que, si bien el espíritu de la desamortizacion busca en la subdivision de la propiedad el aumento y desarrollo de la riqueza pública, interesando en su beneficio el mayor número de familias, esta consideracion debe subordinarse á la conciliacion de una recíproca conveniencia de intereses entre la Administracion y los particulares: Considerando que, de admitirse las ces-

siones de fincas, subdividiéndolas después de rematadas, podrian lastimarse los intereses del Tesoro por la reduccion de la hipoteca que garantice al Gobierno el total importe de la cantidad en que hubiesen sido adjudicadas: Considerando que, si bien puede ser conveniente aceptar estas cesiones como una consecuencia de los beneficios de la desamortizacion, debe precaverse en su adopcion cuanto pueda inferir daño ó perjuicio á los intereses públicos; S. M., oida la seccion de Hacienda del Consejo de Estado y la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado acordar que se autoricen las cesiones de partes de una finca después de rematada; teniendo presente para verificarlo lo prevenido en las Instrucciones publicadas para el cumplimiento de las leyes de desamortizacion, y especialmente la Real orden de 18 de Junio de 1860, y con la condicion de que todas las porciones en que se haya subdividido la finca responderán mancomunadamente á la Hacienda, como hipoteca del total valor en que fué rematada, la propiedad sin dividir. Lo que de Real orden digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes, y como resolucion del expediente citado de D. Salvador Perez Alcántara, al que, con sujecion á lo acordado por S. M., puede reconocerse como comprador de la mitad de los terrenos cedidos por D. Manuel Lopez Travesedo, adquiridos en pública subasta.»

La que traslada á V. S. esta Direccion general para su conocimiento y el de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esa provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico Oficial, para su publicidad. Soria 2 de Julio de 1861.—El G. I.— José Francisco Mantilla.

CIRCULAR NUM. 212.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 25 de Mayo último, me comunica la Real orden siguiente:

Habiéndose ausentado de la Ciudad de San Sebastian, donde se hallaba bajo la vigilancia de la autoridad, el desertor del ejército francés Luis Veillon, cuyas señas se espresan al margen é ignorándose su actual residencia, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que V. S. adopte las medidas convenientes para la busca de dicho individuo y habido que sea dictará V. S. las órdenes oportunas para su conduccion á la mencionada Ciudad á disposicion del Gobernador de la provincia.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos prevenidos.

Cuya Real disposicion he dispuesto se inserte en este periódico Oficial, encargando á los Alcaldes, individuos de la guardia civil y cuerpo de vigilancia procuren la captura del sujeto que se men-

gion, y en caso de ser habido, lo remitirán á mi disposicion con las seguridades debidas. Soria 2 de Julio de 1864.—El G. I.—José Francisco Mantilla.

Señas.

Edad 43 años, estado soltero, estatura 1 metro y 65 centímetros, pelo entrecano, ojos azules, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color sano.

CIRCULAR NÚM. 213.

Segun me participa el Alcalde de Píñilla del Campo, el día 28 de Junio último, ha aparecido en el pueblo una mula de las señas que á continuacion se expresan, y cuya procedencia se ignora.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico *Oficial*, para que llegando á conocimiento de su dueño, pueda hacer la oportuna reclamacion. Soria 2 de Julio de 1864.—El G. I.—José Francisco Mantilla.

Señas de la mula.

Seis cuartas y media de alzada, de tres años, pelo de rata oscuro, tiene unas rayas como negras en ambas paletas, con cabestro de correa y herrada de las manos.

CIRCULAR NÚM. 214.

El día 26 de Junio próximo pasado, desapareció del pueblo de Fuentelmonge Isidro Perdices, natural del mismo, y de las señas que á continuacion se insertan.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y cuerpo de vigilancia, procuren averiguar el paradero de dicho sujeto, remitiéndolo caso de conseguirlo á disposicion del Alcalde de su pueblo, por quien se reclama. Soria 2 de Julio de 1864.—El G. I.—José Francisco Mantilla.

Señas de Isidro Perdices.

Edad 22 años, estatura 5 pies y una pulgada, pelo castaño y rullado, ojos garzos, nariz grande, cara redonda, color trigüeño, viste calzon de paña roya, chaleco de pana negra, calcetas blancas, y albarcas, lleva una mantá blanca bareteada y un talego de estopa y lana; no lleva cédula de vecindad.

CIRCULAR NÚM. 215.

El día 25 de Junio próximo pasado desapareció del pueblo de Sectrica provincia de Zaragoza, una mula de las señas que á continuacion se expresan, propia de Hilario Orovia, vecino de dicho pueblo.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes é individuos de la Guardia civil, procuren averiguar el paradero de dicha caballería, y caso de conseguirlo lo pondrán en conocimiento del Alcalde de la villa de Ciria para los efectos que correspondan. Soria 4 de Julio de 1864.—El

Gobernador interino, José Francisco Mantilla.

Señas de la mula.

Pelo pardo; cola larga, alzada sobre seis cuartas y media á siete escasas; edad tres años y bien plantada.

CIRCULAR NÚM. 216.

En los panes de la villa de Hinojosa de la Sierra ha sido recogido un calallo de las señas que á continuacion se expresan.

En su consecuencia, he acordado hacerlo público por medio de este periódico *Oficial*, para que llegando á noticia de su dueño, pueda hacer la debida reclamacion al Alcalde de dicha villa. Soria 4 de Julio de 1864.—El Gobernador interino, José Francisco Mantilla.

Señas del caballo.

Negro; de bastante alzada; sin marca alguna; esquilado de los tortonelos de adelante y de atrás.

CIRCULAR NÚM. 217.

Segun me participa el Alcalde de Lodares de Osma, ha sido recogida en dicho pueblo una res merina que fué encontrada dispersa y abandonada por un vecino del mismo en el monte de Quintanas de Gormaz.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín *Oficial* para que llegando á conocimiento de su dueño pueda dirigir la oportuna reclamacion al Alcalde de Lodares, en cuyo poder se halla depositada. Soria 4 de Julio de 1864.—El Gobernador interino, José Francisco Mantilla.

Señas de la res.

Merina; en la oreja derecha arpa adelante y detrás; en la izquierda arpada, y por detrás de esta otra arpa: en el vacío izquierdo lleva dado de color amagre.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado montes.—Incendios.

Llegada la época en que con mas ó menos frecuencia se repiten los incendios en los montes con grave perjuicio; no solo de los mismos, si es que tambien de los fondos comunes de los pueblos á que pertenecen y hasta de los ganaderos que tienen derecho á sus pastos; he acordado reproducir á continuacion la circular que con el objeto de precaver aquellos y castigar en su caso á los culpables, se insertó en el *Boletín Oficial* de la provincia núm. 79, correspondiente al 3 de Julio del año próximo pasado, encargando á la vez su exacto cumplimiento á los Alcaldes de los pueblos á quienes incumbe.

Soria 4 de Julio de 1864.—El G. I., José Francisco Mantilla.

Una de las causas que contribuyen mas poderosamente á la decadencia de los montes, es la de los incendios que se repiten con frecuencia y son ocasionados ya por punibles descuidos, ya por la mala fé de ganaderos y pasto-

res que con el fin de que sus ganados puedan aprovechar los pastos de aquellos terrenos, originan daños de difícil reparacion con la destruccion del arbolado y de los intereses comunes de los pueblos á que pertenecen las fincas atacadas por tan terrible elemento.

Con objeto, pues, de evitar la reproduccion de estos males, he acordado entre otras medidas insertar á continuacion la Real orden de 12 de Julio de 1858, para que llegando á conocimiento de los Alcaldes, Ayuntamientos de la provincia, guardas mayores de montes y empleados del ramo, como así bien al de los ganaderos y demás á quienes incumbe, cumplan y hagan cumplir estrictamente cuantas prevenciones en ella se hacen; cuidando á la vez de observar y hacer que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Durante la estacion de verano queda prohibido cazar dentro de los montes con armas de fuego, á no ser que se emplee en tacos de lana ó los llamados incombustibles, segun se previene en el art. 16 de la Real orden de 12 de Julio de 1858.

2.ª Igualmente queda prohibido en la misma época la corta y extraccion de leñas muertas y de árboles en pié de los montes piazas. Si una necesidad urgente hiciera preciso algun aprovechamiento, se solicitará de mi Autoridad, la que resolverá segun los casos si procede la autorizacion y con qué precauciones.

3.ª Queda tambien prohibido bajo la multa que señala el artículo 149 de las Ordenanzas llevar ó encender fuego dentro de los montes ni en el espacio al rededor hasta 200 varas de sus lindes.

4.ª Cuando haya una necesidad absoluta de ello, á juicio de los empleados de montes, se verificará en un hoyo de un metro de profundidad señalado por los mismos, apagándose la lumbre luego que deje ser necesaria, y respondiendo el que lo haya hecho en toda la temporada que permanezca en el monte de cualquier incendio que ocurrirá á menor distancia de dos mil varas del hoyo.

5.ª Cualquiera persona que note un incendio en un monte viene obligada, bajo su mas estrecha responsabilidad, á dar inmediato parte al Alcalde del pueblo mas próximo.

6.ª En seguida que el Alcalde tenga noticia de un incendio lo hará saber al vecindario por medio de las señas de costumbre, haciendo inmediatamente salir á todas las personas útiles para trabajar, las cuales emprenderán la marcha al punto de la desgracia por las sendas ó caminos rectos y con la mayor celeridad posible, no quedando en la poblacion mas que los imposibilitados para el trabajo y un individuo del Ayuntamiento.

7.ª Todos los vecindarios, situados á dos leguas de distancia del punto en que ocurra un incendio quedan obligados á acudir á él, auxiliar á los vecinos dueños del monte y á trabajar como si fuere en el suyo propio.

8.ª El vecindario ó vecino en particular que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte no acudiese á apagar un incendio será privado del uso y disfrute por el tiempo de uno á cinco años, con arreglo al art. 150 de las Ordenanzas. Los que no teniendo uso ni aprovechamiento en el monte fueran avisados y no acudiesen incurrirán en la multa de 500 rs.

9.ª El Alcalde del pueblo en cuya jurisdiccion ocurra el incendio, hará cumplir lo que se determina en la prevencion 6.ª, saliendo inmediatamente con los vecinos y dejando en la poblacion un individuo de Ayuntamiento, Este dará sin pérdida de tiempo parte al Señor Gobernador, Juez de primera instancia del partido, Ingeniero de montes; Jefe del destacamento de la Guardia civil mas próximo y guarda mayor de montes de la Comarca, expresando en cada uno de ellos el sitio del in-

endio, proporciones que haya tomado y direccion en que marcha el fuego.

10. Estas partes se dirigirán con propios montados y no de justicia en justicia como con grave perjuicio se ha hecho en años anteriores, siendo los Alcaldes responsables del cumplimiento de ésta orden.

11. Si el incendio ocurriese en los pinares de esta ciudad de Soria, como no es fácil tenga pronta noticia de ello el Alcalde de la misma por la mucha distancia que media desde unos hasta otra, queda obligado al cumplimiento de las prevenciones 6.ª 9.ª y 10.ª el Alcalde del pueblo mas próximo á donde aquel ocurra.

12. Con arreglo al art. 22 de la Real orden de 12 de Julio de 1858, el Ingeniero de montes es el encargado de dirigir las operaciones facultativas para apagar un incendio. En su consecuencia todas las personas que acudan á él vienen obligadas á cumplir sus ordenes ó las del empleado del ramo si á aquel no le fuera posible.

Los Alcaldes constitucionales son los responsables de mantener el orden y obligar al trabajo á todos los asistentes.

13. Apagado un incendio quedarán ocho personas al cuidado por si se reproduce en las 24 horas siguientes y por espacio de cinco dias mas no faltarán del sitio dos personas además de las visitas que hagan los guardas.

Y 14. Los montes que se incendien serán acotados para el pasto de seis años, segun se previene en la Real orden de 20 de Enero de 1847.

Soria 26 de Julio de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

Real orden de 12 de Julio de 1858 que se cita.

Una de las causas que han contribuido mas poderosamente á destruir nuestros montes son los incendios. Intereses bastardos, arraigadas preocupaciones, perniciosas costumbres de antiguo introducidas en el cultivo agrario, la apatía y la ignorancia presentan graves obstáculos á la administracion pública para poner término á tan terrible azote que ha convertido en yerros estériles muchos territorios en otro tiempo fértiles y abundantes, llenos de vegetacion y de vida. Afortunadamente si el error ó el crimen reunieron en daño de los montes estos elementos de destruccion, viene al fin á verificarse hoy una saludable reaccion en los pueblos que reconocen ya todo el precio del arbolado y la necesidad de fomentarle; la ilustracion ha disipado muchos errores que les hacian considerarle como un enemigo de la agricultura, cuando es su auxiliar mas poderoso; y la administracion del ramo cuenta con recursos y una organizacion de que antes carecia para vigilar de cerca á los destructores de ésta riqueza y reducirlos á la impotencia. Aprovechando tan propicias circunstancias, puede abrigarse la fundada esperanza de impedir que se repita en la presente estacion el bárbaro espectáculo que han ofrecido con sobrada frecuencia nuestros ricos y florecientes bosques convertidos en una inmensa hoguera que cambió su lozana vegetacion en la desnudez de un páramo, y su natural fecundidad en improductivos eriales. Tanto mas confia el Gobierno en conseguirlo, cuanto que no es dudoso que los Gobernadores contribuirán á ello desplegando todo su celo sin omitir ninguno de los grandes medios de que dispone su autoridad hasta obtener el resultado apetecido. Y con el objeto de que las medidas que al efecto se adopten concurren todas á un mismo fin, y tengan el mejor éxito, S. M. la Reina se ha dignado resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores mejorarán cuanto sea posible la organizacion de la guardería de los montes, distribuyendo los guardas de modo que quede bien cubierto el servicio.

Art. 2.º En los distritos municipales donde no existan guardas ó los que haya sean insuficientes para la custodia de los montes en la presente estacion, se obligará á los Ayuntamientos á nombrar inmediatamente los temporeros que se juzguen precisos, sin perjuicio de acordar despues lo mas conveniente para el arreglo definitivo de la guarderia en aquellas localidades.

Art. 3.º Se destinará mayor número de guardas á los montes donde sea mayor el peligro del incendio.

Art. 4.º Deberá encargarse muy especialmente por los Gobernadores á las autoridades locales, dependientes de seguridad pública, guardas de campo y demás á quienes incumba que ejerzan tambien su vigilancia sobre los montes; encomendándolo principalmente á la Guardia civil con la que se procurará atender á los sitios mas expuestos, destinando á ellos la mayor fuerza posible.

Art. 5.º Los guarda-montes custodiarán sus respectivos montes, recorriéndolos continuamente en todas direcciones tanto de dia, como de noche cuando sea preciso.

Art. 6.º Se vigilarán con mas frecuencia y esmero los puntos de estancia y tránsito de los pastores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

Art. 7.º Para que la vigilancia de los montes sea continua, siempre que sus circunstancias topográficas lo permitan, se establecerán atalayas de observacion en los puntos mas elevados desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de su superficie.

Art. 8.º Los guardas mayores se situarán de modo que inspeccionen con mayor facilidad á los del Estado y locales, y recorrerán incessantemente su comarca, atendiendo con mas cuidado á los sitios donde se tema que estallen incendios.

Inmediatamente que ocurra cualquiera novedad adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 9.º Del mismo modo los auxiliares, agrimensores y peritos agrónomos visitarán á menudo sus respectivos distritos, inspeccionarán tanto á los guardas mayores, como á los del Estado y locales, y en ausencia de sus jefes, si fuese necesario, dispondrán por sí mismos lo oportuno para la conservacion de los montes, dándoles en seguida cuenta de todo.

Art. 10. Los Delegados, Ordenadores y Comisarios estudiarán detenidamente las circunstancias de los montes de sus respectivas provincias; procurarán que la guarderia se halle bien montada, girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas é inspeccionarán debidamente el servicio.

Art. 11. Nombrarán los Ayuntamientos Comisiones de su seno que vigilen á los guardas de los montes de sus términos, dando parte inmediatamente de cualquiera falta que notaren.

Art. 12. Los guardas del Estado y locales pondrán en conocimiento de los mayores cuando ocurra en los montes una vez por semana ó con mas frecuencia si así se les previene, por considerarlo conveniente, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 13. Igualmente darán los guardas mayores de todo lo que haya sucedido en su comarca durante la semana anterior, expresando siempre el monte ó montes que hubieren recorrido cada dia.

Los dirigirán á los Auxiliares agrimensores ó peritos agrónomos, quienes los pasarán con su informe á los Delegados, Ordenadores ó Comisarios para que estos redacten el general, que deberán remitir tambien semanalmente á los Gobernadores.

Art. 14. Tanto los Ayuntamientos como

los empleados del ramo cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policia forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente el artículo ciento cuarenta y nueve de las Ordenanzas que prohíbe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de doscientas varas de sus lindes, bajo la pena que en el mismo se señala.

Art. 15. Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes se hará en los sitios que designen los guardas, y en hoyos de dos ó tres pies de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

Art. 16. No se permitirá cazar en los bosques con armas de fuego á no emplear tiros de lana, ó los llamados incombustibles.

Art. 17. Se inspeccionarán en los términos prevenidos en el artículo ciento sesenta y uno de las Ordenanzas las casas, chozas y edificios establecidos dentro de los montes ó en el radio señalado en las mismas, obligando á sus dueños á que sus chimeneas estén bien construidas y se desholmen con frecuencia, y á que adopten las precauciones indispensables para evitar todo peligro de incendio.

Art. 18. En los pueblos situados dentro de las zonas á que se refiere el artículo anterior se pondrán además en ejecucion con la mayor exactitud las disposiciones de policia urbana que tienen por objeto evitar la propagacion del fuego; cuidando muy especialmente de designar parajes seguros para depósito de las cenizas de los hogares, y basureros públicos, así como de impedir amontonar en ellos jergones, pedazos de estera y otras materias inflamables.

Art. 19. Establecerán los Ayuntamientos en los puntos donde se conceptue mas necesarios depósitos de hachas, podones, espuelas, terreras, segaderas y demás útiles propios para cortar los incendios.

Art. 20. Se practicarán rayas ó cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios mas convenientes para evitar la propagacion de los fuegos.

Art. 21. No se permitirá ejecutar quema alguna de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó alomar terrenos de propiedad particular ni otro ninguno, cuando no disten de los lindes de los montes las doscientas varas señaladas en el artículo ciento cuarenta y nueve de las Ordenanzas.

Art. 22. Se designará en todas las localidades la autoridad, funcionario ó persona que en caso de declararse un incendio ha de dirigir las operaciones facultativas necesarias para apagarlo; debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero en los puntos donde le haya.

Los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurren á practicar dichas operaciones estarán subordinados al que se elija con este objeto, y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

Art. 23. Cualquiera persona que note un incendio dará inmediatamente parte al guarda, funcionario ó autoridad mas próxima, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de antemano á todos los que tengan obligacion de concurrir á extinguirlo.

Art. 24. En las operaciones necesarias para apagar los incendios deberá procederse con el mayor orden y concierto posibles, de modo que cada uno llene su puesto, sin confusion y sin estorbarse mutuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan á un mismo fin.

Art. 25. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislando en determinados espacios por medio de rayas ó cortafuegos. Tanto para esto como para su completa estincion se adoptarán los medios mas eficaces y es-

pedidos segun la estension é intensidad del incendio, la fuerza y direccion de los vientos, circunstancias del terreno, y el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

Art. 26. Despues de estinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó para apagarle si renace en cualquier punto.

Art. 27. El encargo de dirigir las operaciones para sofocar un incendio luego que se hallen todas terminadas, estenderá una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados para estinguirlo, y el comportamiento de los que hayan tenido obligacion de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo. Se remitirá esta relacion al Gobernador de la provincia por conducto y con informe del Delegado, Ordenador ó Comisario.

Art. 28. Los empleados del ramo siempre que ocurra un incendio en su comarca harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el dia y hora que lo pusieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 29. Los Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando la distancia á que se encuentren de ellos les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten, manifestarán la causa que se lo haya impedido.

Art. 30. La misma obligacion impuesta á los Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos tendrán los Delegados, Ordenadores y Comisarios. Cuando concurren estos á los incendios se encargarán de la direccion facultativa de las operaciones.

Art. 31. Siempre que ocurra un fuego en los montes se practicarán las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable si lo hubiere, pasándolas al tribunal competente tan luego como su estado lo permita, para el mas pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 32. A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen siendo avisados á apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo señalado en el artículo ciento cincuenta de las Ordenanzas.

Art. 33. Los montes que se incendien serán rigurosamente acotados con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Art. 34. Apagado el incendio de un monte, se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible.

Art. 35. Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblacion de los montes destruidos por los incendios. Los empleados del ramo propondrán y dirigirán las operaciones que deban practicarse para con seguirla entendiendo las instrucciones facultativas necesarias al efecto.

Se obligará á los Ayuntamientos dueños de los montes á costear su repoblacion, y si alguno demorase este servicio, ó le pusiera obstáculos se le exigirá la responsabilidad que corresponda.

Los Gobernadores pondrán en conocimiento de este Ministerio el sistema que se adopte para la repoblacion, su importe y las medidas tomadas para hacerlo efectivo. Luego que se hayan terminado las operaciones, participarán si se han ejecutado en regla.

Art. 36. En el mas breve término, que no excederá de ocho dias, los Gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte prevenido

en la Real orden circular de 24 de Junio de 1848, de cada incendio que ocurra en los montes.

Le remitirán además despues que reúnan los datos necesarios al efecto una circunstanciada relacion del suceso, sin omitir ninguno de los siguientes:

- 1.º La calida de los montes incendiados.
- 2.º La causa del incendio
- 3.º La hora y punto en que comenzó y se estinguió.

- 4.º Una descripción de las operaciones practicadas, y medios empleados para apagarlo.

- 5.º Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos consumidos, y del importe de los daños y perjuicios causados.

- 6.º El número, cantidad y valor de los productos atacados, por el fuego que puedan aprovecharse.

- 7.º El comportamiento de los que concurren á apagar el incendio, especificando tanto los que se hubieren distinguido, como los que ó no se hayan presentado, teniendo obligacion de hacerlo, ó no hayan llenado sus deberes; y proponiendo para unos y otros el premio ó correccion que merezcan.

- 8.º El tribunal que entendiere en la causa.

- 9.º Las providencias adoptadas para la instrucion de los expedientes relativos: 1.º á la averiguacion de los delincuentes; 2.º á la venta de los productos deteriorados, y 3.º á la repoblacion del arbolado.

Art. 37. Los Gobernadores oyendo á los Ingenieros, donde los haya, y donde no existan á los Comisarios, formarán á la mayor brevedad los reglamentos ó instrucciones necesarias para llevar á efecto en todas sus partes las disposiciones de la presente orden de la manera que lo exigen las circunstancias generales de las distintas provincias, y las especiales de cada localidad.

Art. 38. Además de establecer en los reglamentos é instrucciones á que se refiere la disposicion anterior las oportunas correcciones administrativas, se hará entender á todas las autoridades, empleados y demás á quienes corresponde, que así como obtendrán la merced recompensa cumpliendo con exactitud las obligaciones que les impone esta orden, se les exigirá irremisiblemente la mas estrecha responsabilidad si muestran la menor apatía ó falta de celo en su desempeño.

Por último es la voluntad de S. M. que escite muy particularmente el celo de V. S. para que lleve de la manera mas completa en esta provincia el importante servicio de que se trata dando V. S. una nueva prueba de sus deseos de corresponder dignamente á su confianza. De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SORIA.

Por acuerdo de ésta Corporacion municipal se declara libre el mercado de cereales de ésta capital, á contar desde 1.º de Julio del corriente año. En su consecuencia quedan exentas de todo pago por derechos de consumos las especies en continuacion expresadas.

Trigo puro. Id. comun. Centeno Cabada. Abena. Soria 30 de Junio de 1864.
—El Alcalde, Bernardo Loigorri.